

## EXPEDIENTE 219E-2023

En la ciudad de Pamplona a 26 de abril de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por don AAA, con NIF XXX, en relación con providencia de embargo dictada por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra (0142/2020/-10/-4).

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la falta de pago de deudas apremiadas derivadas de IRPF 2010 (referencia 1), de SANCIONES INFRACC. SIMPLES 2014 (referencias 2), SANCIONES INFRACC. SIMPLES 2016 (referencias 3) y SANCIONES INFRACC. SIMPLES 2018 (referencias 4), con fecha 19 de diciembre de 2020, el jefe de la Sección de Recaudación Ejecutiva dictó providencia de embargo.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de mayo de 2022 presenta la interesada escrito solicitando la anulación de la providencia de embargo dictada. Dicho recurso fue inadmitido por extemporaneidad mediante resolución del director del Servicio de Recaudación de 9 de octubre de 2022.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra el día 5 de diciembre de 2022 interpone el interesado reclamación económico-administrativa insistiendo en sus pretensiones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- Así pues, antes de entrar en el examen de las cuestiones de fondo planteadas, resulta imprescindible determinar si la resolución del director del Servicio de Recaudación de 9 de octubre de 2022, que inadmitió el recurso de reposición interpuesto el 31 de mayo de 2022 por entender que había sido planteado fuera del plazo de un mes establecido legalmente para su interposición, resulta correcta, pues, de confirmarse tal declaración de extemporaneidad, no procedería entrar a examinar las alegaciones planteadas por el interesado en relación con el fondo del asunto como consecuencia de la firmeza e inimpugnabilidad de la providencia de embargo dictada.

Pues bien, en relación con dicha cuestión, observamos que, tal y como se contiene en los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, con fecha 19 de diciembre de 2020 los órganos de Recaudación dictaron providencia de embargo para el cobro de deudas apremiadas derivadas de IRPF 2010, SANCIONES INFRACC. SIMPLES 2014, SANCIONES INFRACC. SIMPLES 2016 y SANCIONES INFRACC. SIMPLES 2018, la cual fue notificada por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial de Navarra, en el que se emplazaba al interesado para que pudiese comparecer en el plazo de 15 días naturales. Dicha publicación se produjo tras dos intentos infructuosos de notificación personal llevados a cabo en el domicilio del interesado sito en BBB (Navarra), los días 4 y 5 de enero de 2021, a las 12,33 horas y a las 19,23 horas, respectivamente, indicando el empleado postal en los intentos que el destinatario se encontraba ausente, que se dejó aviso de llegada en el buzón en el segundo intento y que no fue retirado en lista. Así pues, la notificación se practicó de forma ajustada a las exigencias del artículo 99.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y del artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Manifiesta el interesado que *“es cierto que por error administrativo no informé de mi baja en actividad”*, pero que durante el periodo 2011-2014 no tuvo domicilio fiscal en España y que su residencia estuvo durante todos esos años en Argentina. Asimismo, manifiesta que *“no es hasta marzo de 2021, cuando vuelvo a España, fijando mi residencia en la provincia de Zaragoza y dándome de alta en el Reta y en actividad en abril de 2021 que es cuando inicio mi andadura profesional”*, aportando para acreditar dichas afirmaciones determinados documentos. A estos efectos ha de observarse que el artículo 37.3 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece que: *“Cuando el obligado tributario cambie de domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio produzca efectos frente a la misma hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario mediante la comprobación pertinente.*

*Cuando no se haya declarado el cambio de domicilio, conforme a lo prevenido en el párrafo anterior, se estimará subsistente a todos sus efectos, incluso al de notificaciones, el último declarado o el consignado por el mismo en cualquier documento de naturaleza tributaria”.*

En el presente caso, no consta la presentación de declaración expresa por parte del interesado (modelo 030) comunicando el cambio de domicilio, ni ha venido a acreditarse por parte del interesado su presentación, por lo que han de considerarse válidos los intentos de notificación practicados en el domicilio sito en BBB (Navarra).

Por todo lo expuesto, ha de concluirse que la notificación de la providencia de embargo practicada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de Navarra, resultó eficaz, al cumplirse con los requisitos necesarios para la misma.

Así, transcurrido el plazo de 15 días naturales sin que el interesado compareciese e iniciándose a partir de dicho momento el cómputo del plazo de un mes que, para la interposición del correspondiente recurso potestativo de reposición o reclamación, establecen tanto el artículo 152 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria como el artículo 9 del Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre, de revisión de actos en vía administrativa. Este plazo finalizó en fecha 25 de marzo de 2021.

Por tanto, no habiéndose presentado el precitado recurso sino hasta el día 31 de mayo de 2022, no podemos sino coincidir con la Sección gestora en que tal presentación fue realizada una vez excedido el plazo legalmente establecido.

Por consiguiente, siendo la de los plazos cuestión de orden público, garantizador del principio constitucionalmente establecido de seguridad jurídica, y, por ende, de indeclinable observancia tanto para la Administración como para los interesados, no podemos sino confirmar la Resolución impugnada declarando ajustada a Derecho la declaración de extemporaneidad decretada por los órganos de recaudación.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por don AAA, en relación con providencia de embargo dictada por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra (0142/2020/-10/-94), debiéndose confirmar en sus propios términos la resolución del director del Servicio de recaudación de 9 de octubre de 2022, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.